

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12596. -----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12596, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS QUE LE ENTREGARON AL NOTARIO VILLANUEVA JORGE, PARA QUE DIERA FE DEL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO 4 DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO ‘IMPULSO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN’.”**

**SEGUNDO.-** El día trece de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE MANERA GRATUITA...**

**SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

“... ”

**TERCERO.-** En fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)”**

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido el día tres de septiembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** A través del proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que recorriendo en su totalidad la calle XXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este

Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior; a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** El día siete de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio RI/INF-JUS/277/14, de fecha seis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.- QUE EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**

**TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. XXXXXXXXXXXXXXXX... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...**

...”

**OCTAVO.-** El día diez de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO

de la presente determinación.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/277/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales mencionadas se desprendió que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, empero ordenó la entrega en formato electrónico de la información que a su juicio podría ser del interés del particular, y toda vez que dicha información no fue remitida por la autoridad recurrida, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer y garantizar una justicia completa y efectiva, requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso compeliada, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, remitiera la información que mediante la determinación de fecha trece de agosto de dos mil catorce, ordenó poner a disposición de la particular, apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo instado se acordará conforme a las constancias que integraban el expediente que nos ocupa.

**DÉCIMO.-** El día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 771 el día nueve de enero de dos mil quince.

**UNDÉCIMO.-** Por auto emitido el día dieciséis de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el oficio marcado con el número UAIPE/016/15 de fecha doce de enero dos mil quince, y anexos, de los cuales se desprende un disco magnético, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el proveído señalado en el antecedente NOVENO; de igual manera, del análisis que se le efectuó a la información mencionada, se advirtió que en los archivos del disco compacto existían datos de personales que pidieren revestir naturaleza confidencial, y toda vez que no fue posible realizar su versión pública, se ordenó la reproducción a fin

que sea suprimida en su totalidad las carpetas que incluya los mencionados datos con el objeto que no sean conocidos por el particular, misma que debiera elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que la réplica del citado disco magnético con la información eliminada obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe, enviando la versión original del CD al Secreto del Consejo General de este Instituto, esto hasta en tanto no se resolviera sobre la publicidad de dicha información, la cual tendría verificativo en la resolución del expediente citado al rubro; en otro orden de ideas, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista a la particular del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio número UAIPE/016/15, y anexos correspondientes, a fin que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**DUODÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 798, el día veinte de febrero del año quince, se notificó tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el segmento anterior.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha dos de marzo del año próximo pasado, en virtud que la particular no se manifestó respecto de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

**DÉCIMO CUARTO.-** El día quince de abril del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 833, se notificó a las partes el auto reseñado en el antecedente que precede,

**DÉCIMO QUINTO.-** Por acuerdo emitido en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes

al de la notificación del presente proveído.

**DECIMOSEXTO.-** El día once de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 039, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha treinta de julio de dos mil catorce, marcada con el número

de folio **12596**, se desprende que la particular requirió: *“copia digital de los documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello ‘Impulso a las Tecnologías de la Información’.*”

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitió el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día uno de septiembre del año en cuestión, interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12596; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA**

**EFFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL  
ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL  
SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada; así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentarla, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO  
PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER  
ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y  
A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS  
PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y  
ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE  
RESULTADOS;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ  
PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES,  
CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**



**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, **la fracción VI** del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, la copia digital de los **documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del Compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello “Impulso a las Tecnologías de la Información”, es de dominio público** tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los

programas operativos que de él deriven; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

**SÉPTIMO.-** Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá su naturaleza a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO, la información que es del interés de la ciudadana versa en el documento que contenga respecto del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, los documentos que se le entregaron al Notario Villanueva Jorge, con la finalidad de dar fe respecto del cumplimiento del mencionado Compromiso, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Como primer punto conviene precisar que en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, se establecieron doscientos veintisiete compromisos por parte del Gobernador del Estado, entre los cuales se encuentra el marcado con el número 4, cuyo objetivo es Impulsar a la industria de las tecnologías de la información en nuestro estado aprovechando los recursos humanos especializados en esta materia.

Asimismo, para garantizar el seguimiento y cumplimiento a dichos compromisos, y con el fin de difundir a la sociedad en general la información que resultare de éstos, se creó un sitio de internet por parte del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual pueden consultarse los compromisos derivados del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, así como el nivel de cumplimiento, los logros y la documentación que constituye evidencia para respaldar lo anterior; de igual manera, es posible vislumbrar cuáles son las Dependencias o Entidades encargadas de la ejecución y cumplimiento a los compromisos de referencia.

En este sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad resolutora ingresó al link [http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control\\_dir/index](http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control_dir/index), siendo que al seleccionar la opción “COMPROMISOS”, que se encuentra en la parte superior de la página de internet, y a su vez, el compromiso marcado con el número “4”, se despliega una página, que en la parte superior izquierda establece que la Dependencia responsable es la Secretaría de Fomento Económico, y la participante es el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, ahora Secretaria de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIE), de conformidad a los Artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto Número 309/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, y por el que se extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, publicado el día catorce de octubre de dos mil quince en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 958; posteriormente, al elegir el apartado “Ver evidencia” que se encuentra en la parte inferior izquierda de la página consultada, se apertura una ventana con varias opciones de consulta, y al seleccionar la denominada “FE NOTARIAL”, se descarga un documento que corresponde al Acta número ciento cuarenta y cinco, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, la cual fue elaborada por el Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán; en este sentido, se desprende que la fe de hechos para acreditar el cumplimiento del compromiso 4 del Gobernador del Estado de Yucatán, fue elaborada por Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán y no así por el Notario Villanueva Jorge.

En mérito de lo anterior, y de las consultas efectuadas, es posible arribar a la conclusión que la Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, son las Unidades Administrativas que tienen conocimiento del cumplimiento al compromiso número 4, y por ende, son quienes también conocen los logros alcanzados, y en consecuencia, también pudieren detentar la información inherente a los documentos que respecto del cumplimiento del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, se entregaron para dar fe

Notarial.

**OCTAVO.-** Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información peticionada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12596.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que la compelida requirió a una Unidad Administrativa diversa a las que resultaron competentes, a saber: instó a la Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos y no así a la Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; empero, lo anterior no obsta a para establecer que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resultó acertada, toda vez que si bien en el proceso que las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados deben seguir para dar trámite a las solicitudes, el primero de los pasos versa en requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que hubieran resultado procedentes a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso la entreguen o declaren su inexistencia, y posteriormente la autoridad se encuentre en aptitud de que el particular pretenda obtener resulte **evidentemente inexistente**, como aconteció en la especie, no se necesitan medidas para ser localizada.

Se dice lo anterior, toda vez que de las manifestaciones plasmadas por la Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos en su oficio marcado con el número SEFOE/DGPPE/115/2014 de fecha siete de agosto de dos mil catorce y constancias adjuntas, se advierte que la fe de hechos levantada para certificar el cumplimiento del compromiso 4, no fue elaborada por el Notario Villanueva Jorge, sino por el Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán, por lo que la información es del interés de la C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es evidentemente inexistente, pues el hecho generador no aconteció; en otras palabras, al no haberse elaborado la fe de hechos por el Notario Villanueva Jorge no pudieron haberse presentado documentos para acreditar lo anterior.

En consecuencia, aun cuando la Unidad de Acceso haya omitido compeler a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes y por ello, pudiera suponerse que incumplió con parte del procedimiento a seguir para dar trámite a las solicitudes ciudadanas, tal y como quedó asentado en los párrafos que preceden, aquéllo no es razón suficiente para determinar la improcedencia de la conducta de la autoridad, pues en el presente asunto, al haberse demostrado la evidente inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría instar a las competentes, si ya ha quedado acreditado que la información no la detenta el sujeto obligado en la especie; dicho en otras palabras, las gestiones realizadas por la obligada resultan suficientes.

Por lo tanto, acorde a lo establecido en la normatividad se determina que *los documentos que le entregaron al Notario Villanueva Jorge, para que diera fe del cumplimiento del Compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello 'Impulso a las Tecnologías de la Información'*, que peticionara el hoy inconforme, es **evidentemente inexistente** en los archivos del Sujeto Obligado, ya que resulta inconcuso que no puede existir en los mismos, documentación presentada ante el Notario Villanueva Jorge, sino que aquélla que detenta es la que fuera remitida al Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

**“EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMA LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUJERÍA, QUE EN**

DICHOS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”

Consecuentemente, resulta procedente **confirmar la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que declaró formalmente la inexistencia de la información, justificando que la misma no obra materialmente en los archivos del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **confirma** la resolución de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las

notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de febrero del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**CONSEJERA**

KAPT/HNM/JOV